



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 504-2018-MPH/A.

Ayacucho, 03 OCT. 2018

**VISTO:**

El Dictamen Legal N°59-2018-MPH/16 de fecha 24 de setiembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación incoado por el recurrente Herbert Obispo Yupanqui, contra la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MPH/45.47, de fecha 02 julio 2017 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación

Que, el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Herbert Obispo Yupanqui, se advierte que:

- I. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.
- II. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene que el recurrente Herbet Obispo Yupanqui, mediante Expediente Administrativo N° 16730, de fecha 17 de julio de 2018, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MPH/45.47, a través del cual se sanciona al administrado Herbet Obispo Yupanqui, para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa el recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- Atendiendo a la inobservancia de los requisitos mínimos que debe contener el acta de infracción, cabe indicar que la omisión de aquellos preceptos normativos no indicados podría derivar a una nulidad, por más que se hubiera realizado una descripción detallada de aquellos hechos que originaron el incumplimiento de la normativa, es decir se debe establecer el nexo entre la supuesta conducta del recurrente con la normativa, el cual no existe en el presente. Cabe resaltar que el TC también se ha referido a dicho principio al prohibir una sanción en caso no haya sido determinada por la ley (...). Mediante Informe Final, la Fiscalizadora informó lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



siguiente: ( ... ) que, con fecha 23-03-2018 se emite el Acta de Fiscalización N° 000044- 20 18-MPH/ 45.47 en contra del suscrito, por haber cometido la infracción por permitir el ingreso de menores de edad durante el horario escolar establecimientos dedicados a los giros de alquiler y uso de juegos electrónicos, cinemas, cabinas de internet juegos de billar y afines con Código N° 04.01.07, (...)." en atención a este rubro me permito señalar que el establecimiento alquilado se dedica exclusivamente a prestar servicios de internet al público en general, y no de manera genérica como lo menciona la referida fiscalizadora (...) no especificando claramente la supuesta infracción, toda vez que una imputación debe ser clara y precisa mas no genérica.

➤ Asimismo, en el quinto considerando de la Resolución N° 274-2018- MPH/ 45. 4 7 se ha señalado que conforme al Acta de Constatación N° 002- 20 18-MPH/ 45.47, la coordinadora de la Institución habría afirmado que el menor sí es alumno de la Institución Educativa, más no se ha establecido el horario escolar que vendría cursando (turno mañana o turno tarde). Por otro lado, si se verificó la existencia de un menor de edad; porque no se realizó acciones inmediatas como: a) Acta de entrevista e información de recolección de datos sobre la identidad del menor y el motivo por el cual se encontraba; y en caso, de que el mismo habría estado en mi establecimiento durante sus horas de estudio, porque no se comunicó inmediatamente a la Fiscalía de Familia, para que asuma competencia respecto de los menores de edad y se comunique a sus respectivos padres de familia o tutores. Asimismo, me ermita señalar que el personal que labora en mi establecimiento está debidamente capacitado para no permitir el ingreso de menores de edad, durante el horario escolar; con la salvedad de que aquellos estudiantes que ingresan a realizar sus trabajos de estudio, lo hacen en horas de la mañana, toda vez que sus horarios de estudio se desarrollan en horas de la tarde, ello que lo realizan con la debida autorización de sus padres; más aunque solamente se habría encontrado a un solo menor de edad; por lo que considero, incoherente la ligereza subjetiva que se atribuyó la señora fiscalizadora que devino a la respectiva sanción, no existiendo un criterio lógico en la visita.

Que, habiendo evaluado y valorado todos los medios probatorios obrantes en autos es menester señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en su Artículo 46° ha señalado que las **normas municipales** son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, en el ámbito de aplicación de la jurisdicción, Las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; partiendo de lo antes vertido, la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, de fecha 19 de enero de 2018, se aprobó el **Régimen de Apelación de infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA)** y el **"Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huamanga"**, normas municipales mediante los cuales se estableció la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga respecto a los establecimientos comerciales donde se ejerce cualquier tipo de negocios en sujeción a los dispuesto por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972.

Que, en el marco de las normas legales antes vertidas, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Comercio,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



Licencias y Fiscalización en observancia de la Ordenanza Municipal N°001-2018- MPH/A, de fecha 19 de enero de 2018, que en su Artículo 12° señala que "La actividad de fiscalizaciones realizada por los órganos competentes y constituye el conjunto de actas y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones prohibiciones y otras limitaciones exigidas a los administrados, derivados de la presente ordenanza norma legal o reglamentaria vigente dente de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que son de cumplimiento obligatorio( ... )"; en ese contexto y teniendo en cuenta que un Acta de Fiscalización o Constatación, materializa los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial; siendo ello así la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización procedió a redactar el Acta de Fiscalización N° 000044-20 18-MPHj 45.4 7, de fecha 23 de abril de 2017, mediante el cual se materializó los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial con giro de negocio cabinas de internet, ubicado en el Jr. Asamblea N° 489 - segundo piso, constatándose que: El local se encuentra en pleno funcionamiento, encontrando un aproximado de 14 jóvenes entre varones y damas, (. . . ) y entre ellas se encontró a un menor de edad, de 16 años, con fecha de nacimiento 10 de julio de 2001, estudiante de la Institución Educativa Particular San Carlos. El local cuenta con una Licencia de Funcionamiento definitiva N° 201304418, menciona en la observación que está prohibido el ingreso al establecimiento de escolares y menores de edad en horario escolar; establecimiento comercial que fue sancionado a tenor de la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MPHj45.47, de fecha 02 de julio de 2018.

Que, por los Fundamentos señalados en el párrafo precedente, se puede advertir que el recurrente fue sancionado por haber incurrido en la infracción "por permitir el ingreso de menores de edad durante el horario escolar a establecimientos dedicados a los giros de alquiler y uso de juegos electrónicos, cinema, cabinas de internet, juegos de billas y afines", Código de infracción 04.01.07, infracción que se encuentra establecida en la Ordenanza Municipal N°001-2018-MPH/A de fecha 19 enero de 2018, mediante el cual se aprobó el "**El Régimen de Aplicación de Infracciones Sanciones Administrativas (RAISA)**" y el "**Cuadro de Infracciones Y Sanciones Administrativas (CISA) de la Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huamanga**", por lo que, en relación al menor de edad encontrado en el momento de la fiscalización es necesario precisar que la fiscalizadora mediante Acta de Constatación N° 002-20 18-MPHj 45.4 7, de fecha 23 de marzo de 2018, señala que: "me constituí al Centro Educativo Particular "San. Carlos" con el fin de corroborar si el menor es alumno del centro educativo; donde manifiesta la coordinadora de la institución mencionado que si es alumno cursando el quinto año de educación secundaria"; en ese sentido, la fiscalizadora al entrevistarse con la Coordinadora del Centro Educativo del menor de edad sólo corroboró que el menor de edad es alumno de la Institución Educativa, mas no preguntó si el día de la fiscalización al establecimiento comercial las clases académicas en dicha Institución Educativa se desarrollaron con normalidad; y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28119, modificada por Ley N° 29139, Ley que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico y a cualquier otra Forma de Comunicación en Red de Igual Contenido, en las cabinas Públicas de Internet, aprobado mediante Decreto Supremo N°025-2010-ED, en su Artículo 6° literal f señala que "En el caso que se hallara a un menor de edad en el uso indebido de Internet en una cabina pública, la Comisión Multisectorial pondrá en conocimiento de los padres o tutores del mismo, así como del Director de la Institución Educativa respectiva con la finalidad de brindarle la orientación adecuada", circunstancia que no aconteció en el





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

presente caso, actuándose de manera irregular; más aún, si en el rubro de las observaciones del Acta de Fiscalización N° 000044-2018- MPH/45.47, de fecha 23 de marzo de 2018, claramente la fiscalizadora señala que se encontró al menor con el buzo del colegio y se observa al menor haciendo uso de la máquina para juegos virtuales, **acreditando dicha afirmación con las fotos anexadas al acta de fiscalización**, afirmación que se encuentra desacreditada ya que mediante Informe N° 1287-2018-MPH/45.47, de fecha 10 de setiembre de 2018, la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huamanga remite vistas fotográficas requeridas, advirtiéndose que ninguna de las fotografías muestran que el menor de edad hacía el uso de la máquina para juegos virtuales; por lo que, al haber quedado desvirtuado el contenido de los documentos en mérito a la cual se emitió la señalada resolución y estando a lo dispuesto por el Artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que señala respecto al Principio de verdad material que: "**En el procedimiento**, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan propuestas por los administrados o hayan acordado examinarse de ellas", en ese sentido el órgano estructurado competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares a esta, actuaron sin observar los principios rectores del procedimiento sancionador como son el debido procedimiento, verdad material y razonabilidad, este último en razón a la determinación de la sanción de debió considerar criterios como la existencias o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en comisión de infracción aspectos que no acontecieron en el presente caso. En consecuencia la entidad edil durante la fiscalización no tomo las medidas probatorias necesarias y por ende no verifico plenamente los hechos materia de sanción.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente **HERBET YUPANQUI** contra la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MPH/45.47 de fecha 02 julio de 2018, conforme a los argumentos expresados precedentemente, en consecuencia sin efecto legal la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MPH/45.47 de fecha 02 julio de 2018 y todos su actuados.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor HERBET OBISPO YUPANQUI, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización de y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
  
**Med. S. Hugo Acdo Mendoza**  
 ALCALDE